



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00420-00.

Una vez examinado el cómputo del crédito, allegado al plenario por el ente incoante, mediante su vocero adjetivo, se observa que no se encuentra ajustado a los lineamientos aplicables, en vista de que en su sumatoria se incluyeron las agencias en derecho, teniéndose que la liquidación en mención debe circunscribirse exclusivamente a la contabilización del capital y los réditos, sin que puedan someterse a esa operación los aducidos egresos adjetivos. Asimismo, se otea que en la denotada proyección se dejó de involucrar la cifra atinente a los intereses remuneratorios.

De este modo, **se procede a rectificar dicho cálculo, resultando que la obligación queda fijada por el débito como tal, de la siguiente manera:**

Concepto	Valor
Capital	\$ 7.524.312,00
Intereses de mora	\$ 3.831.855,00
Intereses de mora a 2 de septiembre de 2021	\$ 3.142.364,00
Réditos de plazo	\$ 3.898.437,00
TOTAL	\$18.396.968,00

En conclusión, **se aprueba** la operación realizada, con las observaciones aquí introducidas, teniéndose como fecha de corte el 31 de mayo hog año.

Por otro lado, el aducido mandatario judicial anexa la renuncia respecto del poder que ha sido conferido; acto que se acomoda a lo previsto por el inc. 3°, art. 76 del C.G.P., teniéndose que la dimisión fue acompañada por la comunicación enviada en ese sentido a la entidad postulante.

Así, **se acepta la denotada abdicación**, indicándose que ella pone término al mandato 5 días después de haberse presentado el memorial abordado.

Para culminar, al margen de lo esbozado, **se llama la atención al respectivo litigante**, en aras de que, **como se ha insistido en pretéritas ocasiones, sin que, inexplicablemente, se acatara lo señalado sobre el particular**, se tomen en consideración las directrices y argumentaciones que se han compendiado por la Judicatura, en torno a la interposición de súplicas encaminadas a lograr la emisión anticipada de



proveídos, las que no son viables si se dejan de lado los aspectos ya señalados por este Estrado Judicial, ora de que, en oposición a lo buscado, quebrantan la eficaz tramitación de los asuntos y desembocan en un mayor grado de congestión judicial.

Esto, **poniéndose de presente que el tozudo proceder avizorado**, no lleva a deducir **sino que a la parte reclamante, representada por su apoderado, no le interesa o busca desconocer las pautas y explicaciones vertidas por la Agencia Jurisdiccional**, mostrándose un comportamiento desafiante y ajeno a la compostura, prudencia y debido acatamiento y respeto que ha de observarse al desplegar actividades ante un Estamento revestido de una especial autoridad, como lo es la enunciada Entidad Administradora de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0526c0ee2ade2ec4b0cd1412d5fe1be6508d543dbd26292dc7a4af1a1651bfe8

Documento generado en 04/10/2023 07:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>